

nuevo texto articulado, en función de las previsiones contenidas en la disposición adicional del presente Convenio.

Madrid, 21 de enero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II. CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

Artículo 1. Prórroga.

Se prorroga la vigencia del I Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal con las alteraciones que se derivan del artículo siguiente y salvo lo establecido en la disposición adicional.

Artículo 2. Nuevos acuerdos.

I. Vigencia.—El presente Convenio tendrá una vigencia desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999, salvo para los efectos económicos del personal en misión contenidos en el proceso de convergencia, respecto de los cuales se estará a lo pactado en el capítulo correspondiente a régimen salarial aplicable a este colectivo de trabajadores.

II. Régimen salarial:

A) Personal de estructura.—Durante la vigencia del presente Convenio la retribución del personal estructural será objeto del incremento salarial siguiente:

Año 1997: Incremento del 4 por 100 del importe de las tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 1996.

Año 1998: Revisión de las tablas salariales vigentes al 31 de diciembre de 1997, en el mismo porcentaje experimentado por el Índice de Precios al Consumo del año 1997, más el 0,5 por 100.

Año 1999: Revisión de las tablas salariales vigentes al 31 de diciembre de 1998, en el mismo porcentaje experimentado por el Índice de Precios al Consumo del año 1998, más el 0,5 por 100.

B) Personal en misión:

1. Durante el año 1997 la retribución del personal en misión será la misma que la prevista para el personal estructural.

En el transcurso del año 1997 se sistematizarán e informatizarán los datos retributivos de los diferentes Convenios colectivos sectoriales de encuadramiento de las empresas usuarias, a fin de iniciar, con efectos de 1 de enero de 1998, el proceso de convergencia salarial del personal en misión con el Convenio sectorial correspondiente a la actividad de la empresa usuaria donde se produzca la prestación de actividad laboral. Los datos resultantes, una vez procesadas las tablas salariales fijadas en los Convenios sectoriales, serán aprobados por la Comisión Paritaria Estatal del presente Convenio Colectivo.

2. En el año 1998, con efectos desde el 1 de enero, el personal en misión percibirá el 80 por 100 de la retribución pactada en el Convenio sectorial de encuadramiento, por razón de la actividad, de la empresa usuaria donde se efectúa la prestación de trabajo.

En el año 1999, con efectos desde el 1 de enero, este porcentaje se elevará al 90 por 100 para alcanzar desde el 31 de diciembre de 1999, y con efectividad durante todo el año 2000 el 100 por 100 de la retribución pactada en el Convenio sectorial de encuadramiento de la empresa usuaria.

3. En aquellos supuestos en los que no exista Convenio sectorial de referencia, la retribución correspondiente al personal en misión será la siguiente:

Año 1997: Incremento del 4 por 100 del importe de las tablas salariales vigentes al 31 de diciembre de 1996.

Año 1998: Revisión de las tablas salariales vigentes al 31 de diciembre de 1997, en el mismo porcentaje experimentado por el Índice de Precios al Consumo del año 1997.

Año 1999: Revisión de las tablas salariales vigentes al 31 de diciembre de 1998, en el mismo porcentaje experimentado por el Índice de Precios al Consumo del año 1998.

4. A la vista de las diferencias salariales existente el 1 de enero de 1998, con la retribución establecida en el Convenio sectorial de la empresa usuaria, la Comisión Paritaria Estatal está facultada para acordar los mecanismos correctores adecuados, con el fin de modificar, acelerando o retrasando, según los casos, el calendario del proceso de convergencia pactado con carácter general, respetando siempre el plazo de 31 de diciembre de 1999, establecido para la culminación de dicho proceso y garantizando, en todo caso, la aproximación al Convenio sectorial de referencia.

5. La Comisión Paritaria Estatal está facultada para acordar los mecanismos correctores adecuados a fin de evitar que a partir de 1 de enero de 1998, y durante el resto de la vigencia del Convenio, la aplicación de los criterios generales de convergencia dé lugar al establecimiento de determinados sectores de un nivel salarial inferior al pactado para el año 1997, en las tablas salariales del presente Convenio. Bien entendido que los mecanismos correctores aludidos, en ningún caso pueden dar lugar al establecimiento de una retribución superior al 100 por 100 del salario pactado en el Convenio sectorial de la empresa usuaria.

III. Creación de empleo estable.—Con independencia de las funciones y competencias de la Comisión Paritaria Estatal establecidas en el presente Convenio Colectivo, corresponde, asimismo, a la citada Comisión el estudio y análisis de todas aquellas fórmulas y procedimientos que permitan aumentar la estabilidad en el empleo del personal al servicio de las empresas de trabajo temporal.

IV. Formación profesional.—El artículo 40.2 del actual Convenio colectivo quedará redactado en los términos siguientes:

«La cantidad destinada a formación a la que hace referencia el punto anterior, será incrementada en un 0,25 por 100 de la masa salarial, prestando con dicho incremento especial atención a la formación en materia de prevención de riesgos y salud laboral.»

V. Financiación de la Comisión Paritaria Estatal.—La Comisión Paritaria Estatal fijará los recursos económicos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones y competencias. La suma de recursos asignados a la Comisión Paritaria Estatal no superará el importe equivalente al 0,05 por 100 de la masa salarial de las empresas de trabajo temporal sometidas al ámbito de aplicación del presente Convenio, de acuerdo a la configuración que de este concepto se define en las disposiciones de desarrollo de la Ley 14/1994, de 1 de junio. La recaudación, distribución y gestión de estos recursos serán determinados por la propia Comisión Paritaria Estatal.

Disposición adicional.

La Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal se obliga, en función de lo prevenido en el artículo 1, a elaborar un nuevo texto articulado de Convenio, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días, transcurrido el cual, sin el cumplimiento de este compromiso, perderá vigencia el presente Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

2873

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 1997, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se autoriza el empleo de conductores de aluminio en las canalizaciones prefabricadas para instalaciones eléctricas de enlace.

Considerando que las instrucciones complementarias MIBT 013 y MIBT 014 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, relativas a las instalaciones de enlace, prescriben que los conductores utilizados en la ejecución de las mismas deben ser de cobre, mientras que se permiten también de aluminio en instalaciones interiores;

Considerando que tal prescripción tuvo su justificación, entre otras cuestiones, ante la necesidad de prevenir pares galvánicos cobre-aluminio perjudiciales en las uniones;

Considerando que la evolución tecnológica ha resuelto satisfactoriamente dicho problema, mediante soluciones técnicas plasmadas en las normas UNE-EN 60439-1 (93) y UNE-EN 60439-2 (94);

Vista la solicitud presentada por la Asociación de Fabricantes del Material Eléctrico (AFME);

Oída la Comisión asesora en materia de Seguridad Eléctrica;

habiendo sido cumplido el procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas establecido por el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, de aplicación de la Directiva 83/189/CEE del Consejo y sus modificaciones,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 2295/1985, de 9 de octubre, previo informe del Consejo Superior del Departamento, ha resuelto:

Primero.—1. Se autoriza el uso de conductores de aluminio en las canalizaciones eléctricas prefabricadas para la realización de las instalaciones de enlace a las que se refieren las instrucciones complementarias MIBT 013 y MIBT 014 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre.

2. Las canalizaciones eléctricas prefabricadas a que se refiere el párrafo anterior deben satisfacer las siguientes especificaciones mínimas:

Estar fabricadas conforme a los requisitos técnicos establecidos en las normas UNE-EN 60439-1 (93) y UNE-EN 60439-2 (94).

Las secciones empleadas en los conductores deberán ser adecuadas para cumplir las condiciones generales aplicables y, en particular, las relativas al conductor neutro, contempladas en el apartado 7 de la instrucción complementaria MIBT 003 y a las caídas de tensión, que se establecen en el apartado 1.2 de las instrucciones complementarias MIBT 013 y MIBT 014, respectivamente.

Segundo.—En el caso de canalizaciones prefabricadas legalmente comercializadas en los Estados miembros de la Unión Europea, del espacio económico y de cualquier otro con el cual se hubieran establecido acuerdos de reconocimiento mutuo, se considerarán cumplidas las anteriores condiciones, siempre que se garantice que tales productos poseen unas características de seguridad equivalentes, como mínimo, a las conseguidas mediante la aplicación de las normas UNE-EN citadas.

Tercero.—La presente autorización se extiende, con carácter general y provisional, en tanto no se modifique, en lo que al objeto de la misma se refiere, el vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, de aplicación de la Directiva 73/23/CEE «Baja Tensión».

Madrid, 21 de enero de 1997.—La Directora general, Elisa Robles Fraga.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2874

RESOLUCIÓN de 20 de enero de 1997, de la Dirección General de Recursos Pesqueros, por la que se otorga autorización a la instalación de un arrecife artificial en el mar territorial, frente a la costa del término municipal de Calafell (Tarragona).

Por escrito de 24 de julio de 1995, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, solicitó el inicio del expediente de autorización para la instalación de estructuras arrecifales en la zona de dominio público marítimo reseñada en el anexo, con destino a la construcción de un arrecife artificial en el mar territorial frente a la costa del término municipal de Calafell (Tarragona).

El Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la producción de sus productos, establece en su capítulo V, sección 2.ª, la normativa relativa a la autorización de instalación de arrecifes artificiales.

En cumplimiento del artículo 45 del Real Decreto 798/1995, se recabaron los informes preceptivos de los Departamentos y Organismos competentes en materia de navegación y defensa, que fueron favorables a la realización del proyecto. Igualmente, se requirió del beneficiario la concesión de ocupación del dominio público marítimo, que le fue otorgada por Resolución de la Dirección General de Costas, de 30 de mayo de 1995.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 22/1988, de Costas, el proyecto ha sido sometido a información pública, no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo hábil.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 46 del Real Decreto 798/1995, se solicitó informe al Instituto Español de Oceanografía en cuanto a la viabilidad técnica y al impacto sobre el entorno y sobre los recursos pesqueros del proyecto de instalación del arrecife artificial.

De conformidad con lo expuesto, y en base a las facultades conferidas a esta Dirección General por el artículo 11 del Real Decreto 1890/1996, por el que se regula la estructura orgánica básica de este Ministerio, resuelvo:

Primero.—Otorgar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña la autorización de instalación de hasta 264 módulos fijos en la zona de dominio público marítimo-terrestre que se contempla en el anexo, con la función de actuar como arrecife artificial mixto, en la costa de Tarragona, en frente de Calafell, de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se reseña igualmente en el anexo ya que, salvaguardando los intereses generales, se beneficiará el interés legítimo de la flota artesanal tradicional de la zona, así como los recursos vivos del caladero del área de afección del mencionado proyecto.

Segundo.—Se podrá ordenar la retirada de las estructuras en el caso de que la instalación autorizada produzca daños al medio marino circundante, que no puedan ser satisfactoriamente corregidos.

Tercero.—El titular no podrá destinar la instalación a usos distintos a los aquí expresados.

Cuarto.—El titular remitirá a la Dirección General de Recursos Pesqueros la información relativa al «Plan de Seguimiento» previamente presentado en esa Dirección General, según se especifica en las disposiciones comunes del pliego de condiciones generales y prescripciones del anexo.

Quinto.—La presente Resolución de autorización se notificará al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Fomento y al Ministerio de Medio Ambiente, en cumplimiento del artículo 47 del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La instalación del arrecife artificial deberá certificarse por un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación nombrado al efecto por el Director general de Recursos Pesqueros, según se especifica en el anexo.

Séptimo.—Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, desde su notificación.

Madrid, 20 de enero de 1997.—El Director general, José Ramón Barañano.

ANEXO

Pliego de condiciones generales y prescripciones

Disposiciones comunes

Primera.—El titular se obligará a efectuar un Plan de Seguimiento de la incidencia del arrecife sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante los cinco años siguientes a su instalación.

Segunda.—Los resultados provisionales del seguimiento, con arreglo al Plan previamente presentado en la Dirección General de Recursos Pesqueros, deberá ser notificado a la misma, a la finalización de cada uno de los cinco años de estudio. A su terminación se presentará la memoria final con las conclusiones del seguimiento.

Tercera.—El titular del arrecife artificial comunicará con antelación suficiente a la Dirección General de Recursos Pesqueros, la fecha de inicio de instalación de los módulos, así como la fecha prevista de terminación de los trabajos.

Cuarta.—Una vez finalizada la instalación del arrecife artificial, el titular del arrecife artificial comunicará a la Dirección General de Recursos Pesqueros el número exacto de módulos fondeados.

Disposiciones específicas

I. ÁREA DE INSTALACIÓN

Quinta.—El área de instalación objeto de autorización viene definida por los cuatro puntos A, B, C y D, con las siguientes coordenadas:

UTM (USO 31):

A. 382.500x 4.559.600y

B. 382.500x 4.558.400y